



CNBCR-05/2024	NRP-68 NORMAS TÉCNICAS PARA LA ENAJENACIÓN Y ADQUISICIÓN DE BIENES POR SOCIEDADES DE SEGUROS	 
Aprobación: 28/06/2024		
Vigencia: 16/07/2024		

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:


- I. Que el artículo 26 de la Ley de Sociedades de Seguros, establece que las sociedades de seguros no podrán enajenar cualquier título, bienes de toda clase a favor de directores, gerentes, administradores y accionistas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y a las sociedades en que participen en más del veinticinco por ciento de capital social; como también adquirir bienes de ellos a título oneroso, a menos que lo decida por unanimidad la junta directiva y lo autorice la Superintendencia. Se exceptúan de esta disposición aquellos bienes cuyo valor no exceda del cero punto cinco por ciento del capital y reservas de capital de la respectiva sociedad. En los casos que los activos enajenados o adquiridos superen el dos por ciento del capital social pagado y reservas de capital de la sociedad, se debe cumplir con los requerimientos establecidos en dicha disposición.
- II. Que el artículo 3 literal c) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que le compete a la Superintendencia del Sistema Financiero monitorear preventivamente los riesgos de los integrantes del sistema financiero y la forma en que éstos los gestionan, velando por el prudente mantenimiento de su solvencia y liquidez.
- III. Que el artículo 7, literal e) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que a la Superintendencia del Sistema Financiero le corresponde la supervisión de las sociedades de seguros, sus sucursales en el extranjero y las sucursales de sociedades de seguros extranjeras establecidas en el país.
- IV. Que el artículo 32 inciso primero de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que la Superintendencia del Sistema Financiero podrá requerir a los supervisados el acceso directo a todos los datos, informes o documentos sobre sus operaciones por los medios y la forma que ésta defina.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA LA ENAJENACIÓN Y ADQUISICIÓN DE BIENES POR SOCIEDADES DE SEGUROS

CNBCR-05/2024	NRP-68 NORMAS TÉCNICAS PARA LA ENAJENACIÓN Y ADQUISICIÓN DE BIENES POR SOCIEDADES DE SEGUROS	
Aprobación: 28/06/2024		
Vigencia: 16/07/2024		

CAPÍTULO I OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto establecer los requisitos que deben cumplir las sociedades de seguros, al efectuar transacciones de toda clase de bienes, con sus gerentes, directores, administradores, accionistas y con las sociedades en las cuales éstos participen en más del veinticinco por ciento (25%) del capital social.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son:

- a) Sociedades de Seguros constituidas en El Salvador;
- b) Sucursales de Sociedades de Seguros extranjeras establecidas y autorizadas en el país; y
- c) Asociaciones cooperativas que presten servicios de seguros constituidas en el país.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:



- a) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
- b) **Entidad:** Sujetos obligados a los que hace referencia el artículo 2 de las presentes Normas
- c) **Parentesco:** Relación de familia que existe entre dos o más personas, el cual puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción;
- d) **Junta Directiva:** Órgano colegiado encargado de la administración de la entidad, con funciones de supervisión, dirección y control u órgano equivalente; para el caso de las Asociaciones Cooperativas será el Consejo de Administración o según se defina en su Ley de creación;
- e) **Junta General de Accionistas:** Es la autoridad máxima de la entidad, según corresponda. Este término también servirá para hacer referencia a las Asambleas Generales de Asociados de las Asociaciones Cooperativas sujetas a las presentes Normas; y
- f) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II TRANSACCIONES REGULADAS Y EXCEPCIONES

Personas

Art. 4.- La entidad debe cumplir con las presentes Normas, cuando las transacciones que realicen sean con las personas siguientes:

- a) Accionistas;
- b) Directores;

CNBCR-05/2024	NRP-68 NORMAS TÉCNICAS PARA LA ENAJENACIÓN Y ADQUISICIÓN DE BIENES POR SOCIEDADES DE SEGUROS	 
Aprobación: 28/06/2024		
Vigencia: 16/07/2024		

- c) Gerentes;
- d) Administradores; y
- e) Las sociedades en las que las personas mencionadas en los literales anteriores, participen directa o indirectamente en más del veinticinco por ciento (25%) del capital social.

Se incluyen como un mismo sujeto los cónyuges y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de las personas mencionadas en los literales a), b), c) y d) del inciso primero del presente artículo.

Parentesco por consanguinidad y por afinidad



Art. 5.- Los parentescos por consanguinidad y por afinidad que las entidades deberán observar, son los siguientes:

- a) Primer grado de consanguinidad es el parentesco entre padre (madre) e hijo (a);
- b) Segundo grado de consanguinidad es el que existe entre abuelo (a) y nieto (a), y entre hermanos (as);
- c) Tercer grado de consanguinidad es el que existe entre bisabuelo(a) y bisnieto(a), y entre tíos (as) y sobrinos (as);
- d) Primer grado de afinidad es el que existe entre el suegro (a) y nuera (yerno), y entre padrastro (madrastra) y entenado (a); y
- e) Segundo grado de afinidad es el que existe entre cuñados (as).

Transferencia de bienes

Art. 6.- La transferencia de bienes de cualquier naturaleza, por parte de la entidad con las personas establecidas en el artículo 4 de las presentes Normas, estarán sujetas, según cada caso, a lo siguiente:

- a) En el caso de bienes, cuyo valor exceda de cero punto cinco por ciento (0.5%) y hasta el dos por ciento (2%) de su capital y reservas de capital, deberá contar previamente con:
 - i. Acuerdo de la Junta Directiva de la entidad, tomado por unanimidad o del organismo que corresponda; y
 - ii. Autorización de la Superintendencia, fundamentada en la verificación de los requisitos correspondientes.
- b) En el caso de bienes, cuyo valor exceda el dos por ciento (2%) de su capital y reservas de capital, deberá contar previamente con:
 - i. Aprobación de la Junta General Ordinaria de Accionistas acordada con la simple mayoría de votos de las acciones presentes; y
 - ii. Autorización de la Superintendencia, quien la otorgará siempre que tales operaciones se realicen en las mismas condiciones aplicables a terceros en casos similares.

CNBCR-05/2024	NRP-68 NORMAS TÉCNICAS PARA LA ENAJENACIÓN Y ADQUISICIÓN DE BIENES POR SOCIEDADES DE SEGUROS	 
Aprobación: 28/06/2024		
Vigencia: 16/07/2024		

El saldo del capital social y reservas de capital, que servirá de referencia para determinar los límites de transferencia de bienes de la entidad respectiva, será el que presenten a la fecha de cada operación.

- c) Para efectos de las relaciones porcentuales establecidas en el literal b) del presente artículo, en el caso de bienes inmuebles arrendados sujetos a ser adquiridos por la entidad, en los cuales dicha entidad haya hecho inversiones en construcciones, su valor de adquisición estará conformado de acuerdo a lo siguiente:
- i. El desembolso a realizar a la fecha de compra;
 - ii. El valor de las inversiones realizadas en el inmueble; y
 - iii. Los costos financieros y administrativos de tales inversiones, como si se hubiese otorgado el financiamiento a los propietarios del inmueble.

Excepciones

Art. 7.- Quedan exceptuadas de las presentes Normas, las transacciones de cualquier clase de bienes, entre la entidad y las personas establecidas en el artículo 4 de las presentes Normas, cuyo valor no exceda de cero punto cinco por ciento (0.5%) del capital y reservas de capital de la respectiva entidad.


CAPÍTULO III SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Art. 8.- La entidad deberá presentar a la Superintendencia la correspondiente solicitud para realizar la transacción, firmada por el representante legal y en el caso de bienes inmuebles, acompañada del valúo realizado por un perito independiente, inscrito en el Registro de Peritos Valuadores de la Superintendencia.

El informe de valuación deberá cumplir con los requerimientos mínimos establecidos en las "Normas Técnicas para el Registro de Peritos Valuadores y sus Obligaciones Profesionales" (NRP-27), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

La solicitud debe anexar la certificación del acuerdo de Junta Directiva o de Junta General de Accionistas, según corresponda, en la cual se haya aprobado la transacción de los bienes; además debe contener los argumentos que sustentan la decisión de comprar o vender determinado bien y el valor de la transacción según lo dispuesto en el literal c) del artículo 6 de las presentes Normas.

Art. 9.- La solicitud y documentación podrán ser presentadas a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso, el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 10 de las presentes Normas, empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud.

CNBCR-05/2024	NRP-68 NORMAS TÉCNICAS PARA LA ENAJENACIÓN Y ADQUISICIÓN DE BIENES POR SOCIEDADES DE SEGUROS	
Aprobación: 28/06/2024		
Vigencia: 16/07/2024		

CAPÍTULO IV TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Procedimiento de autorización de transacción con bienes

Art. 10.- Recibida la solicitud para realizar transacciones con bienes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de las presentes Normas, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos por la Ley de Sociedades de Seguros y en las presentes Normas, disponiendo de un plazo de hasta veinte días hábiles para la autorización o denegatoria para realizar transacciones con bienes. Una vez vencido este plazo y de no comunicar observaciones a la entidad solicitante, la Superintendencia procederá a autorizar la solicitud para realizar transacciones con bienes.

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa y en debida forma, que se detalla en el artículo 8 de las presentes Normas, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá requerir al solicitante que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la entidad interesada cuando existan razones que así lo justifiquen.

La Superintendencia en la misma prevención indicará al solicitante que de no completarse la información en el plazo antes mencionado, la Superintendencia procederá, sin más trámite, a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud.



Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo al artículo 8 de las presentes Normas, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada, no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse, la Superintendencia podrá prevenir al solicitante respectivo para que subsane las deficiencias que se le comuniquen o presente documentación o información adicional que se le requiera.

El solicitante dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información adicional requerida por la Superintendencia.

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles, el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan.

Plazo de Prórroga

Art. 11.- El solicitante podrá presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga del plazo señalado en el inciso quinto del artículo 10 de las presentes Normas, antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente.

CNBCR-05/2024	NRP-68 NORMAS TÉCNICAS PARA LA ENAJENACIÓN Y ADQUISICIÓN DE BIENES POR SOCIEDADES DE SEGUROS	 
Aprobación: 28/06/2024		
Vigencia: 16/07/2024		

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original.

Suspensión del plazo

Art. 12.- El plazo de veinte días hábiles señalado en el primer inciso del artículo 10 del presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de completar información o documentación a que se refieren los incisos segundo y quinto de dicho artículo, hasta que se subsanen las observaciones requeridas por la Superintendencia.

Resolución

Art. 13.- Una vez presentada la documentación completa y en debida forma, la Superintendencia emitirá resolución sobre la solicitud para realizar transacciones con los bienes, la cual notificará en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha de emitida la resolución.

CAPÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Sanciones

Art. 14.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Derogatoria



Art. 15.- Las presentes Normas derogan el "Instructivo para la Enajenación y Adquisición de Bienes por Sociedades de Seguros" (NPS4-06), aprobado por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en Sesión No. CD-57/1998 del 31 de agosto de 1998 cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en el Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, del 2 de febrero de 2011.

Transitorio

Art. 16.- Las solicitudes presentadas de acuerdo a lo establecido en el "Instructivo para la Enajenación y Adquisición de Bienes por Sociedades de Seguros" (NPS4-06) y que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia las presentes Normas, se continuarán y concluirán de conformidad a la normativa con la cual iniciaron.

Aspectos no previstos

Art. 17.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

CNBCR-05/2024	NRP-68 NORMAS TÉCNICAS PARA LA ENAJENACIÓN Y ADQUISICIÓN DE BIENES POR SOCIEDADES DE SEGUROS	 
Aprobación: 28/06/2024		
Vigencia: 16/07/2024		

Vigencia

Art. 18.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.